



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: CRISTIAN RAFAEL PACHECO MARTÍNEZ
RADICACIÓN NO. 20001 31 03 002 2021 00142 00

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, a través de apoderado judicial.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La demandada fundamenta su solicitud de nulidad en el numeral tercero del artículo 133 del C.G.P, bajo el argumento que el señor Cristian Rafael Pacheco Martínez, se sometió al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz de la ciudad de Valledupar, el cual fue admitido a través de auto No. 001 de fecha 20 de septiembre del 2021, y en el que se ordenó: *“Se suspenderán también los procesos de restitución en curso y los que se presenten con posterioridad; los cánones causados por este concepto, serán pagadas también como gastos de administración”*.

La anterior suspensión le fue comunicada a esta agencia judicial a través de escrito de fecha 13 de octubre de 2021, no obstante, con anterioridad, esto es, el día 27 de septiembre de 2021, se había dictado sentencia dentro del presente asunto, situación que considera el demandado constituye una causal de nulidad, como quiera que el artículo 545 del CGP, ordena que se deben suspender los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y no al momento de la notificación de la admisión, como lo señaló el juzgado en el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, razón por la que, una vez se puso en conocimiento al juez de la aceptación de la admisión al proceso de insolvencia, tenía que decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y por lo tanto en la sentencia dictada el 27 de septiembre del 2021.

III. TRASLADO DE LA NULIDAD.

De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a la parte demandante por tres (03) días, quien afirmó que resulta desproporcionada la exigencia de decretar la nulidad de la sentencia, cuando está claro que el operador de insolvencia e interesados en el trámite concursal, por negligencia, desconocimiento, por error, omitieron la carga procesal de notificar oportunamente al despacho del trámite iniciado, desconociendo que la notificación, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Asimismo, menciona que la aceptación del trámite de insolvencia no surtió el efecto jurídico de suspender el proceso de restitución, por cuanto el despacho fue enterado cuando ya se había declarado terminado el contrato de leasing habitacional y ordenado la restitución del bien a favor del banco con su debida ejecutoria.

Finalmente indica que la nulidad alegada no procede en este caso porque cuando le fue notificado al despacho la iniciación del trámite de persona natural no comerciante ya no existía proceso en curso que suspender, lo que torna ineficaz, pretender la suspensión de un litigio ya finalizado.

IV. CONSIDERACIONES.

El problema jurídico se concretará a determinar si procede la declaratoria de nulidad del proceso ejecutivo de marras, con ocasión de la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por el demandado.

La nulidad es improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 numeral 2 y 285 del C.G.P y demás razones de hecho que a continuación se exponen.

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*

En este caso, si bien el apoderado de la parte demandada fundamenta la causal de nulidad en el numeral tercero del artículo 133 del CGP, de los hechos descritos se avizora que la nulidad invocada corresponde a la descrita en el artículo 545 del CGP, que dice:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación.

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”. (subraya fuera del texto).

De acuerdo con la norma transcrita, se advierte que en este caso la norma establece una causal de nulidad derivada de la apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que exige la imposibilidad de dar continuidad a una demanda de restitución de bienes en contra del deudor cuando se hubiere dado inicio al proceso de insolvencia, y, por otro lado, le otorga la facultad al deudor para que éste pueda alegar dicha nulidad directamente una vez se halle configurada.

Por su parte el artículo 548 del CGP, obliga al conciliador a comunicar a los acreedores del deudor y a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales relacionados por el deudor, de la admisión del trámite de insolvencia, lo cual debe efectuar de manera inmediata, esto es a más tardar al día siguiente, así lo enseña el precitado artículo al mencionar:

“Artículo 548. Comunicación de la aceptación

A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los

acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

De conformidad con lo anterior, se advierte que en este caso es improcedente la nulidad invocada, toda vez que, si bien el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por el aquí demandado fue admitida a través de auto de fecha 20 de septiembre de 2021, proferido por el Centro de Centro de Conciliación Negociación De Paz, dicha decisión le fue comunicada a esta agencia judicial solo hasta el día 13 de octubre de 2021, es decir, después de transcurrido 23 días desde la apertura del proceso de insolvencia, momento para el cual ya se había dictado sentencia (27 de septiembre de 2021), que le puso fin a este litigio, razón por la que, no se configura la nulidad establecida en el ordinal 01 del artículo 545 del CGP, al encontrarse legalmente concluido el presente proceso.

En efecto, el artículo 545 del CGP, establece que se deben suspender los procesos de restitución de bienes que estuvieren en curso al momento de la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, pero no puede perderse de vista que la comunicación de la aceptación que debe efectuar el conciliador, tiene como finalidad poner en conocimiento del juez competente el inicio del trámite de insolvencia, a fin de que proceda a suspender si es del caso el proceso seguido en contra del deudor insolvente, para lo cual le concede un término inmediato, como es al día siguiente de la admisión, lo anterior con ocasión de la perentoriedad de los términos judiciales.

No obstante, no se cumplió oportunamente con dicha obligación por parte del conciliador, y menos aún del deudor, quien teniendo pleno conocimiento de la admisión del proceso de insolvencia o hacer uso de recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho, con fundamento en la causal de nulidad que aquí invoca, y no pretender que se deje sin efectos una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, y no puede revocarse ni reformarse lo cual por el juez que la profirió por encontrarse expresamente prohibido a voces del artículo 285 del CGP, que dice: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.*

Aunado a ello, no puede perderse de vista que, si bien el juez está compelido a dejar sin efectos cualquier actuación adelantada con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia, la expresión *“cualquier actuación”*, no incluye a la sentencia cómo lo pretende hacer ver el censor, pues vale la pena recordar que cuando nuestro estatuto procedimental utiliza dicha expresión (verbigracia numeral c) del artículo 317 del CGP) lo hace para referirse a actuaciones tendientes a impulsar el proceso, y no cobija a las sentencias, las cuales como se sabe le ponen fin al litigio puesto en consideración al juzgador.

Así las cosas, al existir prohibición absoluta para que este despacho deje sin efectos la sentencia proferida dentro del presente asunto, la cual se itera se encuentra debidamente ejecutoriada, y en vista de que tampoco se informó a tiempo la aceptación del proceso de insolvencia por parte del deudor o del conciliador, a pesar de que estaban obligados a hacerlo de manera inmediata, razón por la que no le es

dable al demandado, aprovecharse de su propia culpa, cuando fue por su negligencia y la del conciliador poner en conocimiento la insolvencia de persona natural no comerciante o haber recurrido la decisión porque ahora ya no tengo competencia para nulitar la sentencia ni revivir términos legalmente concluidos.

Por lo anterior, se concluye que en este caso resulta inviable la nulidad establecida en el numeral 01 del artículo 545 del CGP, toda vez que en este proceso se profirió sentencia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y con la cual se concluyó el presente litigio.

En consecuencia, el juzgado negará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, y la condenará en costas en la suma de 02 salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada por improcedente, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98687b0e915b1f3623c7df3a8adbc233fd0bef06ec42117ada211cd741a2bb58

Documento generado en 11/10/2022 06:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>